

AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
(Sala Segunda ampliada)  
de 25 de julio de 2000 \*

En el asunto T-110/98,

**RJB Mining plc**, con domicilio social en Harworth (Reino Unido), representada por los Sres. M. Brealey, Barrister, y J. Lawrence, Solicitor, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>cs</sup> Arendt y Medernach, 8-10, rue Mathias Hardt,

parte demandante,

contra

Comisión de las Comunidades Europeas, representada inicialmente por el Sr. P.F. Nemitz y posteriormente por el Sr. K.-D. Borchardt, miembros del Servicio Jurídico, en calidad de Agentes, asistidos por el Sr. N. Khan, Barrister, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg,

parte demandada,

\* Lengua de procedimiento: inglés.

apoyada por

**República Federal de Alemania**, representada por los Sres. C.-D. Quassowski, Regierungsdirektor del Bundesministerium für Wirtschaft, en calidad de Agente, y M. Schütte, Abogado de Berlín, Graurheindorfer Straße 108, Bonn (Alemania),

**Reino de España**, representado por la Sra. R. Silva de Lapuerta, Abogado del Estado, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo la sede de la Embajada de España; 4-6, boulevard Emmanuel Servais,

y

**RAG Aktiengesellschaft**, con domicilio social en Essen (Alemania), representada por los Sres. M. Hansen y S.B. Völcker, Abogados de Copenhague y Berlín, respectivamente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>cs</sup> Loesch y Wolter, 11, rue Goethe,

partes coadyuvantes,

que tiene por objeto una solicitud de anulación de la Decisión 98/687/CECA de la Comisión, de 10 de junio de 1998, relativa a las intervenciones financieras de Alemania en favor de la industria del carbón en 1997 (DO L 324, p. 30),

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (Sala Segunda ampliada),

integrado por los Sres.: J. Pirrung, Presidente; J. Azizi, A. Potocki, M. Jaeger y A.W.H. Meij, Jueces;

Secretario: Sr. H. Jung;

dicta el siguiente

**Auto**

- 1 El presente auto se dicta tras la sentencia interlocutoria del Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera ampliada) de 9 de septiembre de 1999, RJB Mining/ Comisión (T-110/98, Rec. p. II-2585; en lo sucesivo, «sentencia interlocutoria»).

**Hechos que dieron origen al litigio y procedimiento anterior**

- 2 En la sentencia interlocutoria, a la que este auto se remite, se exponen los antecedentes del litigio, el desarrollo de las etapas anteriores del procedimiento y su marco jurídico, en particular la Decisión nº 3632/93/CECA de la Comisión, de 28 de diciembre de 1993, relativa al régimen comunitario de las intervenciones de los Estados miembros en favor de la industria del carbón (DO L 329, p. 12; en lo sucesivo, «Código»).

3 La demandante solicita en su recurso la anulación de la Decisión 98/687/CECA de la Comisión, de 10 de junio de 1998, relativa a las intervenciones financieras de Alemania en favor de la industria del carbón en 1997 (DO L 324, p. 30; en lo sucesivo, «Decisión impugnada»).

4 En apoyo de su recurso, la demandante ha invocado, en su demanda, cuatro motivos. En el primero de ellos denuncia la falta de competencia de la Comisión para autorizar retroactivamente las ayudas alemanas ya abonadas. En el segundo motivo invoca un defecto de motivación, alegando que la Decisión impugnada no expone ni las razones por las que se aprobaron dichas ayudas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 3 y 4 del Código ni las razones por las que se archivó la denuncia presentada por la demandante. En su tercer motivo, basado en una violación del principio de buena administración, la demandante reprocha a la Comisión que no tomara en consideración dicha denuncia ni le proporcionara el texto de la Decisión impugnada. El cuarto motivo se basa en el error manifiesto de apreciación que cometió la Comisión, a juicio de la demandante, al aprobar el pago de ayudas de funcionamiento con arreglo al artículo 3 del Código, pese a que las empresas beneficiarias no se encontraban en condiciones de llegar a ser viables en un futuro próximo.

5 En su sentencia interlocutoria, el Tribunal de Primera Instancia decidió lo siguiente:

«1) Carece de fundamento el motivo basado en una violación de la pretendida prohibición de autorizar *a posteriori* ayudas abonadas sin aprobación previa.

2) Carece de fundamento el motivo basado en una infracción del artículo 3 de la Decisión n° 3632/93/CECA de la Comisión, de 28 de diciembre de 1993, relativa al régimen comunitario de las intervenciones de los Estados miembros en favor de la industria del carbón.

- 3) Se desestima el recurso en la medida en que se funda en estos dos motivos [...]»
- 6 Mediante auto de 25 de octubre de 1999, RJB Mining/Comisión (T-110/98, no publicado en la Recopilación), el Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera ampliada) rechazó la petición de la demandante en la que se solicitaba una rectificación o interpretación de la sentencia interlocutoria.
- 7 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 8 de noviembre de 1999, la demandante ha interpuesto un recurso de casación contra la sentencia interlocutoria, en el que se solicita al Tribunal de Justicia que anule los puntos 1 y 3 del fallo de dicha sentencia, así como la Decisión impugnada.
- 8 Al modificarse la composición de las Salas del Tribunal con motivo del nuevo año judicial, el Juez Ponente quedó adscrito a la Sala Segunda ampliada, a la que se atribuyó, por consiguiente, el presente asunto.
- 9 Tras solicitarse a la demandante que indicara en qué medida seguía manteniendo su recurso ante el Tribunal de Primera Instancia una vez dictada la sentencia interlocutoria, aquélla indicó, mediante escrito de 1 de marzo de 2000, que renunciaba a su segundo motivo, en la medida en que se basaba en una violación del deber de motivación en lo relativo a la autorización de las ayudas controvertidas con arreglo al artículo 4 del Código y al archivo de su denuncia, y a su tercer motivo, basado en una violación del principio de buena administración. El Tribunal de Primera Instancia ha tomado nota de este desistimiento parcial.
- 10 La demandante ha precisado, en cambio, que mantiene su recurso ante el Tribunal de Primera Instancia. Invoca, por una parte, el cuarto motivo, basado en una infracción del artículo 3 del Código, alegando que la Comisión omitió

analizar si la concesión de las ayudas controvertidas iba a dar lugar a una reducción significativa de los costes de producción, permitiendo así llegar a una reducción progresiva de dichas ayudas, o incurrió en un error manifiesto de apreciación al aprobarlas pese a que tal reducción de costes no era significativa, y, por otra parte, el segundo motivo, basado en una violación del deber de motivación en lo que respecta a la autorización de las ayudas con arreglo a este mismo artículo.

- 11 Mediante escritos de 27 de marzo, 5 de abril, 9 de mayo y 10 de mayo de 2000, respectivamente, el Reino de España, la Comisión, la sociedad RAG Aktiengesellschaft (en lo sucesivo, «RAG») y la República Federal de Alemania se han pronunciado sobre el escrito de la demandante de 1 de marzo de 2000.

### Pretensiones de las partes

- 12 La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Anule la Decisión impugnada.

— Condene en costas a la Comisión.

13 La Comisión solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Desestime el recurso.

— Condene en costas a la demandante.

14 La República Federal de Alemania, el Reino de España y RAG solicitan al Tribunal de Primera Instancia que desestime el recurso en su totalidad.

### Sobre el fondo del asunto

15 Según lo dispuesto en el artículo 111 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, cuando un recurso carezca manifiestamente de fundamento jurídico alguno, el Tribunal podrá, sin continuar el procedimiento, decidir por medio de auto motivado.

16 En el presente caso, considerando que los documentos que obran en autos aclaran suficientemente el asunto, el Tribunal de Primera Instancia ha decidido no continuar el procedimiento, en aplicación de lo dispuesto en el mencionado artículo.

- 17 Por lo que respecta a los motivos que la demandante invoca para mantener su recurso ante el Tribunal de Primera Instancia, procede comenzar por examinar el motivo basado en la infracción del artículo 3 del Código que se imputa a la Comisión, en la medida en que no haya sido desestimado ya por sentencia interlocutoria.

*Sobre el motivo basado en la infracción del artículo 3 del Código*

Alegaciones de las partes

- 18 La demandante sostiene que, en la sentencia interlocutoria, el Tribunal de Primera Instancia ha desestimado, en efecto, su tesis sobre la viabilidad de las empresas beneficiarias de ayudas de funcionamiento, pero no se ha pronunciado sobre la alegación formulada en el punto 4.5.7 de su demanda, donde se señala que el tenor literal del artículo 3 del Código impide que se autoricen ayudas de este tipo a las empresas por la mera razón de que éstas tengan buenas perspectivas de reducción de sus costes de producción. La demandante subraya, por lo demás, que el Tribunal declaró, en los apartados 111 y 115 de dicha sentencia, que para satisfacer el criterio que establece el artículo 3 del Código era necesario que se produjera una reducción significativa de los costes de producción. Ahora bien, el hecho de que la Comisión no haya evaluado la magnitud de la reducción de los costes de producción de las empresas afectadas constituye, a su juicio, un error que invalida la Decisión impugnada, al no haber examinado dicha Institución un elemento esencial del criterio establecido por el Código.
- 19 Alega, además, que la motivación de la Decisión impugnada se basa exclusivamente en las cifras de producción medias del sector en su conjunto y que resulta imposible determinar si esas cifras se refieren a empresas o a minas concretas y, de

ser así, a cuáles. Por lo demás, la reducción de costes de producción a la que se hace referencia en la Decisión impugnada (un 15 % entre 1992 y 1996), no puede, en absoluto, considerarse significativa.

- 20 Según la demandante, la Comisión no ha verificado tampoco si respetaba el criterio indicado en el apartado 107 de la sentencia interlocutoria, es decir, si las empresas que recibían ayudas y que un año dado se veían obligadas a renunciar a la reducción de sus costes de producción aumentaban correlativamente la magnitud de las reducciones en años posteriores. En su opinión, además, al mencionar una reducción de costes de producción de alrededor del 15 % en valores constantes entre 1992 y 1996, la Comisión se ha basado en unos precios corregidos descontando la inflación, mientras que el artículo 3, apartado 2, párrafo segundo, del Código indica que la reducción debe darse con respecto a los precios de 1992.
- 21 La demandante añade que, en la página 4 de la Decisión impugnada, la Comisión ha tenido en cuenta un factor que no resulta pertinente, a saber, la pretendida necesidad de atenuar las consecuencias sociales y regionales de la reestructuración de la industria del carbón alemana, mientras que la sentencia interlocutoria ha confirmado, en su apartado 109, que dicho motivo no podía justificar unas ayudas de funcionamiento.
- 22 La Comisión y las partes que intervienen en apoyo de sus pretensiones replican que la alegación formulada en el punto 4.5.7 de la demanda, lejos de constituir un motivo independiente sobre la cuestión de si la reducción de los costes de producción era significativa, forma parte del motivo relativo a la falta de perspectivas de viabilidad de las empresas beneficiarias de ayudas de funcionamiento. Ahora bien, tal motivo ha sido desestimado ya por la sentencia interlocutoria, y dicha sentencia ha adquirido fuerza de cosa juzgada sobre este punto. En cualquier caso, el artículo 48, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento obliga a declarar la inadmisibilidad de las alegaciones formuladas por la demandante en su escrito de 1 de marzo de 2000. Con carácter subsidiario, procede, a su juicio, desestimar dichas alegaciones por carecer de fundamento.

## Apreciación del Tribunal de Primera Instancia

- 23 Con arreglo a las disposiciones del artículo 22, párrafo primero, del Estatuto CECA del Tribunal de Justicia, aplicable al Tribunal de Primera Instancia en virtud del artículo 46, párrafo primero, de dicho Estatuto, en relación con las del artículo 44, apartado 1, letra c), del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, toda demanda debe contener, entre otros extremos, una exposición sumaria de los motivos invocados. La referida exposición debe ser suficientemente clara y precisa como para permitir que la parte demandada prepare su defensa y que el Tribunal de Primera Instancia resuelva el recurso, en su caso, sin apoyarse en otras informaciones (véase, como más reciente, el auto del Tribunal de Justicia de 25 de febrero de 2000, *De Persio/Comisión y Consejo*, C-418/98 P, no publicado en la Recopilación, apartado 32). Con el fin de garantizar la seguridad jurídica y una buena administración de la justicia, para declarar la admisibilidad de un recurso a la luz de las disposiciones antes mencionadas es preciso que las razones esenciales de hecho y de Derecho sobre los que esté basado se deduzcan, de manera coherente y comprensible, del propio tenor de la demanda (véanse la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 28 de marzo de 2000, *T. Port/Comisión*, T-251/97, Rec. p. II-1775, apartados 90 a 92, y, por lo que respecta a la admisibilidad de los recursos, los autos del Tribunal de Primera Instancia de 28 de abril de 1993, *De Hoe/Comisión*, T-85/92, Rec. p. II-523, apartado 20, y de 9 de marzo de 1999, *Clauni y otros/Comisión*, T-206/98, no publicado en la Recopilación, apartado 14, confirmado en casación por el auto del Tribunal de Justicia de 20 de enero de 2000, C-171/99 P, no publicado en la Recopilación, apartado 20).
- 24 Son admisibles los motivos que constituyan una ampliación de un motivo formulado con anterioridad, directa o implícitamente, en el escrito de interposición de recurso y que se encuentren estrechamente relacionados con aquél (sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 9 de marzo de 1999, *Hubert/Comisión*, T-212/97, RecFP pp. I-A-41 y II-185, apartado 87, con la jurisprudencia que allí se cita): En cambio, en el curso del proceso no pueden invocarse motivos nuevos, a menos que se funden en razones de hecho y de Derecho que hayan aparecido durante el procedimiento, tal como establece el artículo 48, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento de Procedimiento.

25 En el presente asunto, procede señalar, en primer lugar, que el resumen del motivo controvertido que se formula en el punto 4.1.3 (página 44) de la demanda está redactado así:

«Las empresas que han recibido o van a recibir ayudas de funcionamiento supuestamente aprobadas en virtud del artículo 3 del Código son incapaces de llegar a ser viables en un futuro próximo. Por consiguiente, la Comisión incurrió en un error manifiesto al aprobar la ayuda a dichas unidades de producción en aplicación del artículo 3.»

26 En cuanto al desarrollo en profundidad de dicho motivo, procede observar, en segundo lugar, que la demandante, tras explicar el concepto de viabilidad en los puntos 3.2.14 a 3.2.16 de la demanda, precisa a continuación su tesis del error manifiesto en los puntos 4.5.3 a 4.5.6 de la misma, en el sentido de que la Comisión habría debido concluir que las empresas beneficiarias de la ayuda de funcionamiento de que se trata tenían perspectivas razonables de llegar a ser viables en un futuro próximo.

27 Tras estas precisiones, el punto 4.5.7 de la demanda está formulado como sigue:

«La demandante alega además que el tenor literal del artículo 3 del Código impide que se concedan ayudas de funcionamiento a las empresas por la mera razón de que éstas tengan buenas perspectivas de reducción de sus costes de producción. Los términos del artículo 3, apartado 2 (“plan [...] dirigido a mejorar la viabilidad económica de estas empresas”), indican que el objetivo consiste en crear empresas que puedan llegar a ser viables gracias a la reducción de sus costes de producción. Cuando no existen perspectivas de viabilidad no es posible aprobar unas ayudas de funcionamiento.»

28 Por último, el punto 4.5.8 de la demanda se remite a un dictamen pericial (adjunto a la demanda como Anexo 4), que parte de la premisa de que la

Comisión sólo puede autorizar una ayuda de funcionamiento tras haber comprobado que la empresa beneficiaria tiene perspectivas razonables de llegar a ser viable en un futuro próximo (puntos 2, 3, 4 y 17 del dictamen).

- 29 La lectura de los pasajes que se acaban de mencionar muestra que la única alegación invocada en apoyo del motivo controvertido que satisface los criterios de claridad y precisión formulados en el apartado 23 *supra* es la que se refiere a la falta de perspectivas de viabilidad de las empresas beneficiarias de la ayuda controvertida. Este motivo, basado en la infracción del artículo 3 del Código que supuestamente cometió la Comisión al autorizar la concesión de una ayuda de funcionamiento sin comprobar si las empresas beneficiarias tenían perspectivas razonables de llegar a ser viables en un futuro próximo, tal como se formuló en la demanda y se resumió en el apartado 30, segundo guión, y en los apartados 84 a 94 de la sentencia interlocutoria, es el que se declaró carente de fundamento en el punto 2 del fallo de dicha sentencia.
- 30 Habida cuenta de su contexto, la frase que figura en el punto 4.5.7 de la demanda, según la cual la reducción de los costes de producción no basta para justificar la autorización de ayudas de funcionamiento, no puede interpretarse como una alegación distinta e independiente de la relativa a la falta de perspectivas de viabilidad. La crítica que en esta frase se formula contra el criterio de la mera reducción de los costes de producción sirve únicamente para ilustrar la tesis de que resulta indispensable analizar las perspectivas de viabilidad que tiene la empresa beneficiaria. Comparada con el motivo controvertido, relativo a la falta de perspectivas de viabilidad, la frase invocada por la demandante no aporta, por tanto, ningún elemento autónomo que hubiera permitido a la Comisión o al Tribunal comprender que la demandante pretendía impugnar el modo en que la Comisión había aplicado el criterio de la reducción de los costes de producción.
- 31 En contra de lo que alega la demandante, el contenido del punto 4.5.7 de su demanda no constituye, pues, una alegación distinta de la que se desestimó en los apartados 97 y siguientes de la sentencia interlocutoria. La demandante no puede, por tanto, sostener que el Tribunal de Primera Instancia debe aún pronunciarse sobre la pretendida alegación formulada en el punto 4.5.7 de la demanda.

- 32 En este contexto, procede recordar además que el informe para la vista, transmitido a las partes en el curso del procedimiento que desembocó en la sentencia interlocutoria, resumió en sus apartados 29 a 36, como un único motivo basado en una infracción del artículo 3 del Código, la argumentación utilizada por la demandante para reprochar a la Comisión que no hubiera analizado si las empresas beneficiarias de ayudas de funcionamiento tenían perspectivas razonables de alcanzar una viabilidad económica en un futuro próximo. La frase controvertida, tomada del punto 4.5.7 de la demanda, figuraba también en este resumen de dicho motivo, en el apartado 31 del informe para la vista. En sus observaciones escritas de 11 de diciembre de 1998, la demandante, a quien se había ofrecido la posibilidad de formular sus comentarios sobre el informe para la vista mediante escrito del Secretario de 10 de diciembre de 1998, no se opuso a este modo de presentar el motivo y la frase de que se trata (sobre este punto, véase también el auto RJB Mining/Comisión, citado en el apartado 6 *supra*, apartado 14). De ello puede deducirse que, antes de que se dictara la sentencia interlocutoria, la propia demandante había considerado que dicha frase formaba parte integrante del motivo controvertido, relativo a la falta de perspectivas de viabilidad.
- 33 Por consiguiente, las alegaciones que la demandante formula en su escrito de 1 de marzo de 2000, cuando sostiene que la Comisión infringió igualmente el artículo 3 del Código, por una parte al aplicar erróneamente el criterio de la reducción de los costes de producción —en lo relativo a la cuestión de si dicha reducción era significativa y a las cifras y al período de referencia utilizados—, y por otra parte al tomar en consideración un criterio carente de pertinencia, el de la pretendida necesidad de atenuar las consecuencias sociales y regionales de la reestructuración de la industria alemana del carbón, constituyen motivos que no se invocaron ni directa ni implícitamente en la demanda.
- 34 Dichas alegaciones tampoco se encuentran estrechamente relacionadas con el motivo basado en la falta de perspectivas de viabilidad de las empresas beneficiarias de las ayudas controvertidas. Por lo tanto, no es posible considerarlas como una ampliación de dicho motivo. A este respecto procede afirmar que no basta con que un motivo se base en determinados elementos mencionados en apoyo de otro motivo, como en el presente caso, la referencia a la primera frase del punto 4.5.7 de la demanda, para que pueda considerarse una

ampliación del mismo (sentencia Hubert/Comisión, citada en el apartado 24 *supra*, apartado 88).

- 35 Se deduce de las consideraciones precedentes que dichos motivos deben calificarse de motivos nuevos, en el sentido del artículo 48, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento de Procedimiento. Por consiguiente, procede declarar, en principio, la inadmisibilidad de tales motivos, con arreglo a dicha disposición.
- 36 En la medida en que la demandante considera la sentencia interlocutoria un hecho nuevo y la invoca en apoyo de la admisibilidad de sus nuevos motivos, este Tribunal considera que, al desestimar el motivo basado en una infracción del artículo 3 del Código, dicha sentencia se limitó a dar una interpretación de dicho artículo, interpretación que no ha modificado la situación jurídica existente al presentarse la demanda. De la jurisprudencia se desprende que una sentencia que se limita a confirmar una situación jurídica que el demandante conocía, en principio, en el momento de interponer su recurso no puede ser considerada como una razón nueva que permita invocar un nuevo motivo (sentencias del Tribunal de Justicia de 1 de abril de 1982, Dürbeck/Comisión, 11/81, Rec. p. 1251, apartado 17, y, por analogía, de 17 de noviembre de 1992, Comisión/Reino Unido, C-279/89, Rec. p. I-5785, apartado 17, y sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 27 de febrero de 1997, FFSA y otros/Comisión, T-106/95, Rec. p. II-229, apartado 57, y de 9 de julio de 1997, Hedley Lomas y otros/Comisión, T-455/93, Rec. p. II-1095, apartado 32).
- 37 Pues bien, en el presente asunto, es evidente que nada impedía a la demandante invocar en su demanda unos motivos relativos a la infracción del artículo 3 del Código basados en la aplicación errónea del criterio de la reducción de los costes de producción y en la toma en consideración de un criterio carente de pertinencia.
- 38 Por lo tanto, no cabe reconocer a la demandante el derecho a invocarlos por primera vez en la fase del procedimiento correspondiente a su escrito de 1 de marzo de 2000.

- 39 De ello se deduce que procede declarar la inadmisibilidad manifiesta de estos motivos nuevos.
- 40 En la medida en que la demandante continúa sosteniendo que, en los apartados 108, 109, 111 y 115 de la sentencia interlocutoria, el Tribunal de Primera Instancia se ha pronunciado ya sobre los criterios que constituyen el objeto de los nuevos motivos, procede recordar que dichos apartados forman parte de los fundamentos de Derecho de dicha sentencia, que se limita a zanjar cuestiones de Derecho (auto RJB Mining/Comisión, citado en el apartado 6 *supra*, apartado 17, y sentencia interlocutoria, apartado 30). Por consiguiente, dichos apartados no tienen relación ni con la apreciación, en la Decisión impugnada, de los hechos que dieron origen al presente litigio, ni con ninguna alegación específica sobre dicha apreciación que se hubiera formulado en la fase del procedimiento que precedió a la sentencia interlocutoria. Los mencionados apartados carecen, pues, de pertinencia para la admisibilidad de los nuevos motivos de que se trata.

*Sobre el motivo basado en una violación del deber de motivación en lo que respecta a los requisitos de autorización previstos en el artículo 3 del Código*

#### Alegaciones de las partes

- 41 En su demanda, la demandante sostiene que la Decisión impugnada no contiene explicación alguna sobre el proceso que llevó a la Comisión a concluir que las ayudas de funcionamiento, de un importe superior a 6.000 millones de marcos alemanes (DEM), cumplían los requisitos establecidos en el artículo 3 del Código. Alega, en particular, que la Decisión no analiza las perspectivas de viabilidad de ninguna de las empresas beneficiarias, ni concluye tampoco que una u otra de las empresas interesadas podrá llegar a ser viable, en un futuro sobre el que puedan formularse previsiones razonables, en las circunstancias actuales del mercado mundial. En cuanto a la reducción de los costes de producción, a juicio de la demandante, la Decisión impugnada no aporta información alguna que le

permita a ella o al Tribunal comprender los fundamentos en que se basa el análisis de la Comisión.

42 En su escrito de 1 de marzo de 2000, la demandante añade que la Decisión impugnada no contiene motivación alguna sobre la cuestión de si la reducción de los costes de producción de las empresas beneficiarias efectivamente alcanzada era significativa, en el sentido de los apartados 111 y 115 de la sentencia interlocutoria, y, de ser así, por qué razón. La lectura de la Decisión impugnada tampoco permite saber si dicha reducción se refiere a minas o a empresas concretas, ni si se mantuvo a lo largo del tiempo. En efecto, no se ofrece evaluación alguna de la reducción empresa por empresa, pues la Comisión sólo toma en cuenta las reducciones medias. La demandante reprocha además a la Comisión que no aportara explicación alguna sobre el hecho de que, en la Decisión impugnada, la comparación entre las cifras de 1992 y de 1996 se efectuó «a precios constantes», es decir, «descontando la inflación». Termina alegando que la Decisión impugnada no hace referencia alguna al cumplimiento del requisito de la reducción progresiva de las ayudas.

43 Según la Comisión y las partes que intervienen en apoyo de sus pretensiones, el artículo 48, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento obliga a declarar la inadmisibilidad de las alegaciones presentadas en el escrito de la demandante de 1 de marzo de 2000 y relativas a la insuficiencia de motivación. Por otra parte, dichas alegaciones constituyen en realidad argumentos de fondo relativos a la infracción del artículo 3 del Código, que fueron desestimados definitivamente por la sentencia interlocutoria. La demandante no puede eludir dicha desestimación presentando las mismas alegaciones en apoyo de otro motivo. En todo caso, a juicio de estas partes, la motivación de la Decisión impugnada no resulta insuficiente.

#### Apreciación del Tribunal de Primera Instancia

44 El artículo 15, párrafo primero, del Tratado CECA dispone que las decisiones de la Comisión deberán ser motivadas. Según reiterada jurisprudencia, la motiva-

ción debe mostrar de manera clara e inequívoca el razonamiento de la Institución de la que emane el acto, de manera que los interesados puedan conocer las razones de la medida adoptada, con el fin de defender sus derechos, y el Juez comunitario pueda ejercer su control. No obstante, no se exige que la motivación especifique todas las razones de hecho y de Derecho pertinentes, en la medida en que debe ser apreciada en relación no sólo con el tenor literal del acto, sino también con su contexto, así como con el conjunto de normas jurídicas que regulan la materia de que se trate (sentencias del Tribunal de Justicia de 19 de septiembre de 1985, Hoogovens Groep/Comisión, asuntos acumulados 172/83 y 226/83, Rec. p. 2831, apartado 24, y sentencias del Tribunal de Primera Instancia de 24 de octubre de 1997, British Steel/Comisión, T-243/94, Rec. p. II-1887, apartados 159 y 160, y de 25 de marzo de 1999, Forges de Clabecq/Comisión, T-37/97, Rec. p. II-859, apartado 108).

45 En el presente caso, procede recordar que la sentencia interlocutoria desestimó el motivo relativo a la infracción del artículo 3 del Código, que se basaba en la falta de perspectivas de viabilidad de las empresas beneficiarias de las ayudas controvertidas, considerando en particular que dicho artículo no requiere que la empresa beneficiaria de la ayuda de funcionamiento se encuentre en una situación de viabilidad al término de un período determinado de antemano (apartado 100 de la sentencia). Por lo tanto, la Comisión no estaba obligada a incluir en el texto de la Decisión impugnada motivación alguna sobre la aplicación de dicho criterio al caso de autos.

46 Por lo que respecta a las alegaciones invocadas por primera vez en el escrito de la demandante de 1 de marzo de 2000, es jurisprudencia reiterada que los motivos relativos a una falta o una insuficiencia de motivación constituyen motivos de orden público y pueden ser invocados por las partes en cualquier fase del procedimiento (sentencias del Tribunal de Justicia de 20 de febrero de 1997, Comisión/Daffix, C-166/95 P, Rec. p. I-983, apartados 23 a 25, y sentencias del Tribunal de Primera Instancia de 14 de julio de 1994, Grynberg y Hall/Comisión, T-534/93, RecFP pp. I-A-183 y II-595, apartado 59; de 9 de julio de 1997, S/ Tribunal de Justicia, T-4/96, Rec. p. II-1125, apartados 52 y 53, y de 23 de noviembre de 1999, Sabbioni/Comisión, T-129/98, RecFP pp. I-A-223 y II-1139, apartado 25). El derecho de la demandante a criticar una insuficiencia de motivación no ha caducado, pues, por la mera razón de no haberla invocado en su demanda.

- 47 No obstante, los alegaciones formuladas en relación con los parámetros mencionados en el apartado 42 *supra* —a saber, la cuestión de si la reducción de los costes de producción era significativa, el volumen de la reducción empresa por empresa y no utilizando una media, la comparación «a precios constantes» y la posibilidad de una reducción progresiva de las ayudas— no hacen en realidad sino reiterar, bajo la apariencia de una insuficiencia de motivación, las alegaciones invocadas en apoyo de los motivos de fondo cuya inadmisibilidad se declaró *supra*. Las alegaciones en cuestión no se refieren, pues, a la existencia en la Decisión impugnada de una motivación suficiente, sino a la exactitud de la misma (véase, en este sentido, la sentencia Forges de Clabecq/Comisión, citada en el apartado 44 *supra*, apartado 109), tal como se desprende, en particular, de los puntos 4.23 y 4.24 y de la nota a pie de página n° 26 del escrito de 1 de marzo de 2000.
- 48 En todo caso, en la Decisión impugnada la Comisión aportó una serie de informaciones (punto III de los considerandos). Constató así que se había producido una reducción de costes de un 15 % a precios constantes en 1996 con respecto a 1992, y subrayó la existencia de una importante diferencia entre los costes medios de producción (269 DEM en 1996) y los precios vigentes en los mercados internacionales (80 DEM), al tiempo que señalaba que dicha diferencia podría reducirse en la medida en que la producción se concentrara en los próximos años en las explotaciones más productivas. Constató además que la reducción de costes observada era superior a la notificada por la República Federal de Alemania en su plan de modernización, de racionalización y de reestructuración de 1994, y estimó que el principio de reducción progresiva de las ayudas establecido por este Estado desde la aprobación de dicho plan contribuiría a reforzar esa tendencia. Por último, la Comisión declaró que al evaluar las ayudas de funcionamiento había tenido en cuenta la necesidad de atenuar las consecuencias sociales y regionales.
- 49 Tales informaciones habrían permitido a la demandante denunciar, dentro de plazo, la aplicación errónea del criterio de reducción de costes de producción en que incurría la Comisión y formular las alegaciones relativas a la cuestión de si

dicha reducción era significativa, a la valoración de ésta, empresa por empresa y «a precios constantes», y, por último, a la reducción progresiva de las ayudas.

- 50 En consecuencia, resulta manifiestamente imposible acoger el motivo basado en la violación del deber de motivación.
- 51 Se deduce del conjunto de consideraciones precedentes que procede desestimar el recurso, en la medida en que no ha sido resuelto por la sentencia interlocutoria, por carecer manifiestamente de fundamento jurídico alguno, en la medida en que se basa en los motivos examinados *supra*.

## Costas

- 52 A tenor de lo dispuesto en el artículo 87, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento, la parte que pierda el proceso será condenada en costas, si así lo hubiera solicitado la otra parte. Como la demandante ha perdido el proceso, procede condenarla a cargar con sus propias costas y con las costas en que hubiere incurrido la Comisión, incluidas las correspondientes al procedimiento de medidas provisionales y a la sentencia interlocutoria, conforme a las pretensiones de esta última.
- 53 Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 87, apartado 4, del Reglamento de Procedimiento, la República Federal de Alemania y el Reino de España cargarán con sus propias costas. La parte coadyuvante, RAG, cargará igualmente con sus propias costas, dado que no formuló pretensión sobre las costas.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Segunda ampliada),

resuelve:

- 1) Desestimar el recurso por carecer manifiestamente de fundamento jurídico alguno, en la medida en que se basa en motivos que no fueron ya desestimados por la sentencia interlocutoria dictada el 9 de septiembre de 1999 en el presente asunto.
- 2) La demandante cargará con sus propias costas y con las costas en que hubiera incurrido la Comisión, incluidas las correspondientes al procedimiento de medidas provisionales T-110/98 R y a la sentencia interlocutoria.
- 3) La República Federal de Alemania, el Reino de España y RAG Aktiengesellschaft cargarán con sus propias costas.

Dictado en Luxemburgo, a 25 de julio de 2000.

El Secretario

H. Jung

El Presidente

J. Pirrung